

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDÓ A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Angel Ruiz González, domiciliado en Cabezón de la Sal, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga.

Santander, 9 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Ciriaca, Presentación, Amparo y María Patiño Ahedo, hijos de Ulpiano Patiño, domiciliadas en Castro Urdiales, habiendo nombrado juez instructor a don Horacio Tuero Laiseca, que actuará en el Juzgado municipal de Castro Urdiales.

Santander, 26 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Francisco Sánchez González, domiciliado en la calle de Tetuán, número 4, 2.º derecha, habiendo nombrado juez instructor a don Pedro de Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste, de esta ciudad.

Santander, 19 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado ins-

truir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Urbano Fernández Alonso, domiciliado en Cosgaya; Valentín Sánchez Campollo, en Espiñama, habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga.

Santander, 19 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Emilio Marván González, domiciliado en Suances; Valeriano Martínez Sierra, en Puente San Miguei, habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz Canseco de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Torrelavega.

Santander, 19 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Remedios Gómez Gómez, domiciliada en Mirones; Raimundo Rodríguez, en Rebollar, habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Fragua, que actuará en el Juzgado municipal de Santoña.

Santander, 19 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Estrella Alvarez e hijo Manuel Pardo Alvarez, domiciliado en Ramales, habiendo nombrado juez instructor a don Juan Esteban Adán, que actuará en el Juzgado municipal de Ramales.

Santander, 19 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Cristina Gómez Burdey, viuda de Bruno Gómez, y sus hijos Angel, Víctor y Josefa Gómez Gómez, domiciliados en Mirones, habiendo nombrado juez instructor a don Enrique Crespo Fragua, que actuará en Santoña.

Santander, 14 de Julio de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Antonio Fernández Pérez, domiciliado en Villar.
Ladislao Fernández Gutiérrez, en Paracuellos.
Julián Pérez García, en Serna.
Balbino de la Fuente Terán, en La Hoz.
Miguel Gutiérrez Gutiérrez, en Fontibre.
Gabriel Gutiérrez Gutiérrez, en Fontibre.
Arsenio Gutiérrez y Gutiérrez, en Fontibre.
Victoriano López Morante, en Celada de los Calderones.
Genoveva García Gutiérrez, en Abiada.
Clemente González y Fermina de la Fuente, en Abiada.
Armando Rodríguez Olivera, en Horna.
Benedicto Seco Gutiérrez, en Horna.
Saturio Lanzarón González, en Horna.
Nicolás Carballo Pulido, en Horna.
Emeterio González Rodríguez, en Fombellida.
Eladio Hoyos Rodríguez, en Celada Marlantes.
Eusebio Luis del Río, en Venta de Aldueso.
Alejandro González Rodríguez, en Fombellida.
Fidel García Peral, en Celada.
Dionisio Gutiérrez Gutiérrez, en Horna.
Rafael Fernández Fernández, en Horna.
Aurelio Ruiz Zulaica, en Horna.
Dámaso Fernández Allende, en Horna.
Antonio Fernández Ceballos, en Horna.
Fermín Ruiz Aguado, en Horna.
José Fernández Gutiérrez, en Fontecha.
Manuel Delgado Serrano, en Cervatos.
Crisóstomo Manua Gómez, en Belmir.
Higinio Díez Pérez, en Requejo.
Jacinto Llorente Fernández, en Requejo.
Floriano Gutiérrez García, en Cañeda.
Santiago Ruiz Arroyo, en Retortillo.
Tomás Machó González, en Fresno.
Bernardino Gutiérrez González, en Aradillos.
Claudio Montes del Hoyo, en Nestares.
Juan López Gutiérrez, en Matamorosa.
Celestino Macho Mantilla, en Matamorosa.
Serafín Pérez López, en Matamorosa.
Daniel Aguado Mateo, en Matamorosa.
Isidoro García González, en Matamorosa.
Juan González Rodríguez, en Fombellida.
Manuel González Gutiérrez, en Celada Marlantes.

Habiendo nombrado juez instructor a don Gregorio Díaz Canseco de la Puerta, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa.

Santander, 19 de Julio de 1938.

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
Agustín Zancajo Osorio

Sección de Administración Económica

TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

El recaudador interino de la zona de esta capital, en uso de las atribuciones que le confiere el caso 2.º del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, ha nombrado auxiliar de dicha Recaudación a don Ovidio Miranda Ostalaza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las autoridades municipales, judiciales y contribuyentes del partido.

Santander, 2 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.
A. Curieses. 1489

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

TIMBRE DEL ESTADO

Habiendo tomado posesión de su cargo de inspector técnico del Timbre, de esta provincia de Santander, don Emilio López Bisbal, se pone en conocimiento de las autoridades y contribuyentes para que le faciliten el cumplimiento de su cometido.

Santander, 1 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.
El delegado de Hacienda, Justo González. 1490

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Es consigna rigurosa de nuestra Revolución elevar y fortalecer la familia en su tradición cristiana, sociedad natural perfecta y cimiento de la Nación.

En cumplimiento de la anterior misión ha de otorgarse al trabajador—sin perjuicio del salario justo y remunerador de su esfuerzo—la cantidad de bienes indispensables para que aunque su prole sea numerosa—y así lo exige la Patria—no se rompa el equilibrio económico de su hogar y llegue la miseria, obligando a la madre a buscar en la fábrica o taller un salario con que cubrir la insuficiencia del conseguido por el padre, apartándola de su función suprema e insustituible que es la de preparar sus hijos, arma y base de la Nación, en su doble aspecto espiritual y material.

Para conseguir esta protección, se estima como el medio más hábil y eficaz y menos complicado y oneroso el Régimen de Subsidios Familiares, que la Declaración III del Fuero del Trabajo prometía y esta Ley cumple.

El principio de hermandad entre los hombres de España exige que el Régimen de Subsidios sea una Obra Nacional, y por ello se realiza con un sentido y un orden en los que impera la unidad.

Se establece con carácter obligatorio, se funda en el principio de la compensación, en desvincular del salario el subsidio, en diluir los riesgos en una gran mutualidad nacional y en que el subsidio sea compensación de la carga familiar y esté en relación con su volumen, con lo que resultan más amparadas las familias más numerosas.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Primera.—1. Se crea por la presente Ley un Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares, cuyo fin es proporcionar a los trabajadores por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto equitativo de estas cargas familiares entre todos los que han de contribuir a costearlas.

2. Tendrán derecho al subsidio los trabajadores por cuenta ajena, cualquiera que sea su estado civil, edad, sexo, forma y cuantía de la remuneración y clase de trabajo, que tengan hijos o asimilados a ellos que vivan a su cargo y en su hogar, y que sean menores de catorce años. Esta edad podrá ser ampliada en los casos que el Reglamento especifique.

3. El Reglamento determinará los patronos, trabajadores, hijos o asimilados que deban quedar exceptuados del régimen definitiva o transitoriamente.

Segunda.—1. El Subsidio familiar será igual para todos los subsidiados.

En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una sola familia.

El Subsidio será abonado al jefe de la familia. Sin embargo, en circunstancias especiales determinadas en el Reglamento, podrá abonarse a la madre o a quien haga sus veces.

2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, más de cuatro días a la semana o menos de cuatro días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	SUBSIDIO		
	Mensual	Semanal	Diario
2	15,00	3,75	0,65
3	22,50	5,65	0,95
4	30,00	7,50	1,25
5	40,00	10,00	1,65
6	50,00	12,50	2,10
7	60,00	15,00	2,50
8	75,00	18,75	3,10
9	90,00	22,50	3,75
10	105,00	26,25	4,40
11	125,00	31,25	5,20
12	145,00	36,25	6,05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25,00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario.

3. La escala de subsidios es revisable bianualmente por Orden del Ministro de Organización y Acción Sindical, oída la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

4. Los subsidios de este régimen legal tienen el carácter de mínimos y pueden suplementarse por las empresas o corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

Tercera.—1. El subsidio familiar no podrá ser objeto de cesión o embargo.

2. El subsidio no es parte del salario, y en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal.

3. Prescribirá al año el derecho a percibirlo y la obligación de abonarlo.

Cuarta.—1. Al sostenimiento del Régimen de Sub-

sidios Familiares contribuirán el Estado, los patronos y los obreros, empleados o funcionarios a que se extiende el Régimen de Subsidios; a quienes en adelante en esta Ley se comprenden en el nombre genérico de asegurados.

El Estado contribuirá con el fondo fundacional determinado en la base Sexta.

Los patronos y los asegurados, con sus cuotas respectivas. La de los asegurados nunca será superior a la tercera parte de la cuota del patrono.

El patrono pagará sus cuotas y las de sus trabajadores, descontando estas últimas de la retribución de los mismos.

2. El Reglamento determinará la cuantía de las cuotas del patrono y del asegurado, así como la forma y plazos en que habrán de pagarse.

Las cuotas serán revisables bianualmente en la misma forma que la escala de subsidios.

Quinta.—1. El Instituto Nacional de Previsión organizará, con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades, la Caja Nacional de Subsidios Familiares, que comprende obligatoriamente a todos los patronos y asegurados, a quienes afecta el régimen establecido por la presente Ley, con excepción del Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil habitantes, que podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional o abonar directamente a sus funcionarios y demás trabajadores los subsidios mínimos regulados por la escala vigente, con sujeción a las disposiciones que el Estado dicte.

2. El Instituto Nacional de Previsión regirá la Caja Nacional de Subsidios Familiares. Su organización y funciones se determinarán en el Reglamento.

Además de sus órganos propios, la Caja Nacional podrá utilizar para el cobro de cuotas y pago de subsidios la Organización Sindical y los órganos administrativos del Estado que el Consejo de Ministros autorice.

Todas las entidades o empresas que, reuniendo las características que el Reglamento establezca, sean autorizadas por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, efectuarán por sí mismas el pago de subsidios prescritos en esta Ley a los asegurados que de ellas dependan, abonando a dicha Caja Nacional el exceso de las cuotas a que vienen obligadas, o percibiendo de ella el exceso de los subsidios pagados, en la forma que determine el Reglamento.

3. Será también objeto de disposición reglamentaria todo lo relativo a la intervención administrativa, financiera y actuarial del Estado en la Caja Nacional de Subsidios Familiares y las que corresponden a la Caja Nacional por las entidades o empresas a que se refiere el apartado anterior.

Sexta.—1. El régimen será de reparto, llevará su contabilidad, recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

2. Los recursos de la Caja Nacional de Subsidios Familiares estarán constituidos:

a) Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportados por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.

b) Por las cuotas de los patronos y los asegurados.

c) Por un gravamen del diez por ciento aplicado al exceso del seis por ciento en todo dividendo acordado por cualquier entidad o empresa.

d) Por las multas por infracción de los preceptos de esta Ley.

- e) Por las subvenciones y donaciones que reciba.
f) Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

3. Se creará un fondo de reserva, que tendrá por objeto atender a las diferencias que pueda haber entre el valor de los riesgos calculados y el de los efectivos. Este fondo se fijará anualmente. Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo a este fondo el cincuenta por ciento de los excedentes.

4. Al fundarse la Caja, y en atención a las especiales condiciones en que inicia su funcionamiento, el Instituto Nacional de Previsión la concederá, hasta donde lleguen sus disponibilidades, un anticipo reintegrable, que habrá de destinarse exclusivamente a equilibrar el desnivel entre sus pagos y sus ingresos en el período inicial de la Caja.

5. Los excedentes anuales se destinarán, una vez cumplido lo que dispone el apartado tercero de este mismo artículo:

a) A devolver el anticipo reintegrable, con sus intereses.

b) A reconstituir el capital fundacional, si hubiese sido indispensable disponer de él en todo o en parte.

c) A mejorar la escala de subsidios.

6. El régimen de subsidios familiares gozará de las exenciones fiscales establecidas por el artículo treinta y dos de la Ley de veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho para los seguros sociales.

Séptima.—I. La inspección del Régimen de Subsidios corresponderá a la Inspección de Seguros Sociales Obligatorios, con las facultades establecidas en el Reglamento.

2. Serán materia de sanción las infracciones determinadas en el Reglamento, que se corregirán con las multas que éste establezca.

Contra la imposición de multas podrá recurrir el interesado ante la Comisión revisora correspondiente, con arreglo al Reglamento de cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Octava. Será competente la jurisdicción especial de Previsión para entender en cuantas cuestiones se susciten sobre aplicación del régimen, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento de siete de Abril de mil novecientos treinta y dos, con las modificaciones que introduzca el del Régimen de Subsidios Familiares.

Novena.—I. En el plazo de tres meses se dictará el Reglamento General del Régimen de Subsidios Familiares, en el cual se fijará la fecha de implantación del mismo.

2. Se autoriza al Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias que requiera la implantación y buena marcha del Régimen de Subsidios Familiares que esta Ley establece

1403

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a dieciocho de julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco.**

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El Decreto de 23 de Febrero del año en curso inició la ordenación económica del mercado del

maíz, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en su artículo tercero, se fijan por la presente Orden los precios base de tasa mínimos y máximos que han de regir el mercado de la campaña maicera desde el primero de Agosto del año actual al 31 de Julio de 1939, así como las normas conducentes al mejor desenvolvimiento de la función reguladora encomendada al Servicio Nacional del Trigo.

Para la fijación de estos precios se ha tenido en cuenta el costo de producción, a fin de asegurar la prudencial remuneración a su cultivo, la repercusión del precio de este cereal en el mercado ganadero, la escala de precios asignados al trigo y la laudable y firme decisión del Gobierno de no elevar el valor de los productos respetando el nivel medio de precios del mes de Julio de 1936.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Todos los tenedores de maíz quedan obligados a declarar sus existencias de este cereal en la forma y plazo que se señale por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 2.º El maíz no declarado en momento oportuno será considerado ilegal, quedando su comercio totalmente prohibido.

Artículo 3.º Para la campaña que empieza en primero de Agosto del corriente año se considera como calidad tipo para establecer los precios iniciales de tasa el maíz ordinariamente cultivado en la provincia de Sevilla, con un máximo de impurezas del 2 por 100.

Artículo 4.º Los precios mínimos y máximos del maíz tipo, base de tasa para la adquisición a tenedores hasta 31 de Julio de 1939 son los siguientes:

	Mínimo	Máximo
Mes de Agosto	43,00	45,00
" " Septiembre... ..	43,70	45,70
" " Octubre... ..	44,40	46,40
" " Noviembre	45,00	47,00
" " Diciembre	45,50	47,50
" " Enero... ..	46,00	48,00
" " Febrero	46,40	48,40
" " Marzo... ..	46,70	48,70
" " Abril... ..	47,00	49,00
" " Mayo... ..	47,30	49,30
" " Junio y Julio	47,60	49,60

Estos precios se entienden por quintal métrico para mercancía sana, completamente seca, limpia y sin envase sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Sevilla.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta las diferencias que según tipos, emplazamientos, pesos por hectolitro o impurezas, correspondan a las diversas calidades de maíz cultivado en su provincia en relación con el señalado como tipo, propondrán escalas graduadas de bonificación o descuentos, para deducir los correspondientes precios iniciales de tasa.

Dichas propuestas se someterán a informe de los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, quienes, en caso de desacuerdo, propondrán las modificaciones que estimen convenientes en el plazo máximo de cinco días.

Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo remitirán, con los informes antedichos, las muestras tipos y las escalas aludidas al Delegado Nacional, quien propondrá a este Ministerio, para su aprobación

(Continuación del Reglamento Provisional del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria).

que existan o pudieran crearse en la Administración Central, Provincial o Municipal y que a continuación se detallan:

1.º El 30% de las plazas de entrada en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración civil del Estado y aquellos análogos que hoy reciben la denominación de "Escribientes Mecanógrafos" o cualquiera otra denominación, cuando fuere aquél su cometido.

2.º El 30% de las plazas, cualquiera que sea su categoría en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y militares, y centros relacionados con los mismos en la Administración Central, así como en las Diputaciones y Ayuntamientos, de las del Cuerpo de Celadores de los Puertos Francos; de Guardería Forestal; de Conserjes y Guardas de Monumentos; Carteros urbanos y rurales y Peatones o Conductores de la correspondencia pública, Ordenanzas de Telégrafos, individuos de los resguardos de las Rentas e Impuestos; Alcaldes de las cárceles de partido judicial, Vigilantes o Celadores de Ferrocarriles, Ordenanzas, Guardas de parques y paseos públicos, Mozos, cualquiera que sea su denominación; Criados, Sirvientes, Peones, Celadores, Capataces, Serenos, Conserjes, Jardineros, Pesadores, Marchamadores; Bedeles, Porteros y demás personal subalterno de las Universidades e Institutos, así como estos cargos en las escuelas sostenidas por las Diputaciones o Ayuntamientos.

3.º El 30% de las vacantes en el personal subalterno de la Jefatura del Estado, Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios civiles y militares, en su organización Central y Provincial, y de todas las dependencias anexas, así como en las de los demás Centros oficiales que se nutran con fondos del Estado y consten en sus Presupuestos, que existan en la actualidad o puedan crearse, aunque exijan conocimientos de artes u oficios; así como todos los similares existentes o que se creen con denominación distinta, siempre que perciban haber o sueldo consignado en Presupuesto oficial.

4.º El 30% de las vacantes en los destinos pagados con fondos de los Municipios o Diputaciones, tales como los siguientes:

1) Los de las Secretarías, Tesorerías, Contadurías, Alcaldías, Tenencias de Alcaldía, Casas de Beneficencia, de Socorro, Hospitales y Establecimientos de Instrucción.

Los de Auxiliares escribientes, Porteros, Conserjes, Mozos, Ordenanzas y los de las distintas clases de servicio material en aquellas Dependencias, cualquiera que fuese su denominación, que estuviesen consignados en los correspondientes Presupuestos.

2) Los de los servicios de alumbrado, obras, incendios, paseos, mataderos, mercados, laboratorios, cementerios y demás análogos o de parecida función.

Los de Auxiliares de Oficinas, Escribientes, Conserjes, Guardas, Ordenanzas, Mozos, Porteros, Celadores, Inspectores, Capataces, Conservadores de material, Visitadores, Peones y otros similares, cualquiera que sea su denominación y estén consignados en sus Presupuestos.

3) Los de los servicios de Impuestos o Arbitrios: Auxiliares escribientes, Porteros, Ordenanzas, Mozos y Recaudadores de Arbitrios municipales, si prestan fianza en la forma que los Reglamentos determinan.

4) Los de los servicios de Policía Urbana y Rural:

Destinos de Inspectores, Guardias, Serenos, Guardas de campo y Vigilantes.

En cuantos destinos se mencionan en este artículo, se reservará, como queda dicho, el 30 por 100 al **Cuerpo de Mutilados de Guerra**, sin que de estas reglas se exceptúen el Personal administrativo que se cubra por oposición o concurso, al que se facilitará por las Diputaciones, Regiones o Ayuntamientos la debida capacitación técnica, en forma análoga a la que se establece para los concursantes y opositores Mutilados, con título profesional, en el artículo 46, relativo a funcionarios del Estado.

Artículo 31. En las oposiciones o concursos para ingreso en los Cuerpos de Correos, Telégrafos, Oficiales de Ministerios, Radiotelegrafistas, Vigilantes de Policía, Secretarios de Ayuntamiento de segunda y tercera categoría y Auxiliares en las Delegaciones e Inspecciones del Trabajo, se reservará a los Mutilados de Guerra el 30 por 100 de las vacantes.

La capacitación profesional de los aspirantes a los indicados cargos, la obtendrán en forma idéntica a la establecida para los Mutilados con título profesional en el artículo 46.

Artículo 32. En las Diputaciones o Ayuntamientos, para el desempeño de aquellos cargos que reciben la denominación de "Facultativos Técnicos" y de "Servicios especiales" en la Ley Municipal, y siempre que su ejercicio requiera un título profesional del Estado (Ley de 31 de Octubre de 1935), se reservará a los Mutilados de Guerra una plaza por cada cinco puestos vacantes o fracción de cinco, bien entendido que el Mutilado deberá hallarse en posesión del título profesional que se exija para el desempeño del cargo o adquirirlo en caso contrario. Si fuera precisa su capacitación, la obtendrán conforme a las reglas que se establecen en el artículo 46, por las respectivas Diputaciones o Ayuntamientos.

Artículo 33. En las Compañías mercantiles, Sociedades civiles, Asociaciones y demás personas jurídicas o Empresas en general que tengan alguna relación con el Estado en concepto de auxilio, subvención, etc., y en las Entidades tales como Bancos, Instituciones públicas de Beneficencia, Cámaras de Comercio, de la Propiedad, etc., los gestores de las mismas reservarán al **Cuerpo de Mutilados de Guerra** las siguientes plazas: Una por cada siete puestos vacantes, o fracción de siete, en los empleos de carácter administrativo, y en los demás empleos subalternos el 20 por 100 de las vacantes.

Idénticas reglas se aplicarán en las Empresas de Ferrocarriles, Tranvías y Metros.

Artículo 34. Las provisiones de las vacantes reservadas a los Mutilados en destinos de la Administración Central, Regional, Provincial o Municipal se verificará en la siguiente forma:

Al conocerse las vacantes, se dejarán reservadas para los Mutilados, y, por tanto, sin cubrir, el 30 por 100 de ellas, forzando la unidad por exceso cuando haya decimales.

La designación se hará calificando de reservadas las tres primeras de cada diez, si se llega o se pasa de este número; y si no se llega, las tres primeras, sea cual sea su número, quedarán reservadas para los Mutilados.

Cuando haya más de diez, se irán acumulando a las tres reservadas las que resulten, y todas sumadas,

constituirán la reserva total para los Mutilados, sin que por ningún concepto puedan ser cubiertas hasta el día (que podrá ser próximamente un año, después de la terminación de la guerra) en que la Dirección de Mutilados anuncie públicamente haber quedado cubiertas las necesidades de los Mutilados.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrán cubrirse dichas plazas en los casos a que alude el artículo 45, con carácter provisional que en el mismo se indican.

Artículo 35. Para armonizar estos preceptos con el Decreto número 246, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Del 50 por 100 de las vacantes que el artículo primero del Decreto de 12 de Marzo de 1937, número 246, reserva a los combatientes con más de tres meses de permanencia en el frente, en los Escalafones de Funcionarios o Plantillas de Empleados de los distintos Organismos o servicios del Estado, Provincia o Municipio, se reservará un 10 por 100 para los Mutilados de Guerra por la Patria.

Del 50 por 100 restante, de provisión libre, quedará sin cubrir, reservado para los Mutilados, un 20 por 100.

Artículo 36. Los Mutilados con capacidad de trabajo serán también obligatoriamente colocados, en cantidad proporcionada, en toda clase de trabajos para los que tengan aptitud, que se realicen por los particulares, ya constituyan las Empresas patronales personas jurídicas o naturales, y a tal efecto, se establece la obligatoriedad de que todo dador de trabajo, en general, colocará un Mutilado por cada veinte dependientes o trabajadores, o fracción de veinte superior a diez, aplicándose a los Mutilados que así resulten colocados las mismas normas de trabajo, jornales, seguros, etc., que tuvieren establecidas; teniendo en cuenta los patronos que, al no poderse exigir el mismo rendimiento a los Mutilados que a los demás trabajadores, esta circunstancia debe ser tenida presente para asignarles trabajo atemperado a su condición atenuada de trabajadores.

Artículo 37. Los Mutilados con capacidad sólo para desempeñar destinos burocráticos, serán también obligatoriamente colocados en las oficinas de las Empresas de que se habla en el artículo anterior, servicio de inspección de talleres, etc., y, en general, en toda clase de funciones de carácter sedentario o que no exijan un rudo trabajo material, siendo empleados en proporción de un Mutilado por cada diez dependientes o fracción de diez superior a cinco.

Artículo 38. En las fincas urbanas, bares, restaurantes, teatros, cines, parques de atracciones, hoteles, fondas, clínicas, sanatorios, etc., se reservarán destinos preferentemente a los Mutilados de Guerra, cuando éstos posean las debidas condiciones para su desempeño, pudiendo cubrirlos el dueño, administrador o gerente, eligiendo para ello directamente un Mutilado, y dando conocimiento a la Dirección de Mutilados, que, en casos excepcionales, podrá dejar sin efecto el nombramiento.

Se trata con ello, no sólo de colocar el mayor número de Mutilados, sino también procurar que, en funciones como las indicadas, en que se puede de tantas formas velar por la tranquilidad pública, sean eficaces colaboradores de la Autoridad personas que de tan señalada ciudadanía dieron testimonio.

Artículo 39. Todo empresario puede espontáneamente dar ocupación a cualquier Mutilado no sometido a las disposiciones de este Decreto por haber perdido

toda capacidad de utilización, sin que este Mutilado se compute con el número de los que obligatoriamente debe el empresario colocar, salvo la única excepción que establece el artículo anterior.

Artículo 40. Las Empresas con domicilio en una localidad y con Sucursales o Agencias en otras, deberán aplicar las normas referentes a la colocación de los Mutilados que se fija en los artículos 33, 36 y 37, en cada una de las localidades donde tengan las Sucursales o Agencias.

Artículo 41. La Dirección de Mutilados, teniendo en cuenta el número de mutilados disponibles en cada provincia y las condiciones de cada Empresa, puede acordar, a petición de la misma, que coloque en una provincia mayor número de Mutilados que el señalado por la Ley, compensando el exceso con menor número de admisiones en otras provincias.

Artículo 42. Toda Entidad o patrono, en general, sometido a los preceptos de este Reglamento, deberá fijar, en sitio visible, una relación con el nombre, apellidos y lugar de nacimiento de los Mutilados ocupados y fecha de la entrada al trabajo de cada uno.

Artículo 43. Las Comisiones Inspectoras Provinciales y Comarcales o de Partido, tienen la facultad y el deber de fiscalizar, cuando lo estimen conveniente, el cumplimiento de los preceptos sobre colocación de Mutilados, tanto por las Empresas particulares, como por las Diputaciones o Ayuntamientos, realizando, a tal efecto, las visitas oportunas a las Entidades o personas indicadas, examinando sus nóminas y demás documentos y antecedentes relativos al personal, y empleando cuantos medios puedan mejor servir a comprobar y exigir la ejecución de los preceptos sobre la colocación de los Mutilados, remediando por sí o proponiendo a la Dirección de Mutilados las sanciones que, a su juicio, proceda imponer a los infractores, con arreglo al artículo 67.

Artículo 44. En el momento que sea conocido el hecho de haber empleado el patrono, en plazas correspondientes a los Mutilados, personas a quienes no alcanzan los beneficios de este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, le será fijado, por las Comisiones Inspectoras, un plazo de quince días para que emplee los Mutilados necesarios hasta alcanzar la proporción que establece este Reglamento.

Artículo 45. En cualquier momento que el patrono necesite personal, dirigirá la petición de todo el que precise a la Oficina de Colocación, que la cursará a la Comisión Inspectoras correspondiente.

En la petición deberá el patrono especificar:

1.º Número de puestos disponibles por cada categoría del trabajo o empleo, concretando bien su cometido.

2.º Jornales o sueldos que se asignen al personal a colocar.

Si pasado un mes desde que el patrono entregó a la citada Comisión la solicitud de personal Mutilado, no le hubiera sido suministrado por aquélla, y la falta del mismo le acarree graves perjuicios, podrá cubrir los puestos con personal de su libre elección; pero advirtiéndolo a los así nombrados que su colocación tiene efecto con carácter interino y que, por tanto, cesarán en su cometido tan pronto como se presenten a desempeñar dichos puestos los Mutilados que envíe la repetida Comisión, salvo que ésta hubiese dejado transcurrir más de un año, contado desde que el patrono formuló la citada petición, sin efectuar el envío de Mutilados, o sin que éstos hubiesen efectuado su pre-

sentación, en cuyo caso los nombrados interinamente consolidarán su derecho a continuar ocupando el cargo con carácter definitivo.

Artículo 46. En aquellos cargos de la Administración pública que se provean por concurso u oposición, y en los que se exija para su desempeño título profesional, se hará constar, en la convocatoria para proveerlos, que el 20 por 100 de las plazas queda reservado para los Mutilados declarados útiles que posean el título correspondiente y resulten aprobados en un concurso de especialización que a tal efecto se celebrará. Los Mutilados que quieran tomar parte en este concurso presentarán todos los documentos exigidos a los demás opositores o concursantes, más la copia del acta a que se refiere el artículo 25 o testimonio de la misma, y una vez admitidos por el Tribunal que el Ministerio designe, asistirán a las clases que los miembros de aquél les darán, sufriendo un examen al final del curso referido.

Los que resulten aprobados, pasarán de un modo definitivo a formar parte del Cuerpo o servicio de que se trate, con los mismos sueldos y derechos que los demás funcionarios que los integren.

Si el número de concursantes Mutilados fuera superior al de plazas reservadas para ellos, se proveerán, por orden riguroso de puntuación, los cargos vacantes, y los que no hubieren obtenido plaza podrán concursar en cualquier otra convocatoria profesional.

Si, por el contrario, el número de Mutilados que resultaren aprobados fuera inferior al de plazas reservadas, se celebrará un nuevo curso para cubrir los que falten, al que podrán asistir los Mutilados que lo soliciten, hayan o no tomado parte en el anterior; pero los que sean desaprobados en tres cursos, perderán el derecho a presentarse en los que se celebren en lo sucesivo para cubrir plazas de la misma especialidad.

Clasificación de los destinos que no exijan título profesional oficial en la Administración Central, Regional o Local y en las Empresas particulares

Artículo 47. Los destinos que han de proveerse con personal del **Cuerpo de Mutilados de Guerra** en la Administración Central, Regional, Provincial o Local y Empresas particulares, y no exijan para su desempeño título profesional expedido por el Estado, se clasificarán en los siguientes grupos o categorías:

Primer grupo. Destinos de servicio material que no exijan para su desempeño conocimientos de cultura general, tales como los de Jornaleros, Peones, Sirvientes, Ordenanzas, Serenos, Guardas de campo, Carteros, Peatones rurales, Porteros de fincas, Acomodadores, Cobradores, etc., y otros similares, cualquiera que sea su denominación adjetiva por razón de los servicios que se les encomiendan.

Segundo grupo. Destinos que exijan fundamentalmente conocimientos de cultura general análogos a los incluidos en los programas de las Academias regiminales de soldados aspirantes a Cabos, y similares de Marina, tales como los de Celadores, Agentes de cualquier clase, Guardas de forestales, Guardias de Policía Urbana, Carteros Urbanos, Porteros y Bedeles de establecimientos públicos, y Alguaciles de Juzgados menores de 6.000 habitantes.

Tercer grupo. Destinos que exigen para su desempeño conocimientos de cultura general superior, análogos a los incluidos en los programas de las Acade-

mias regiminales del Ejército y similares de la Marina hasta Sargentos inclusive, tales como Jefes de Policía Urbana, Porteros de los Ministerios civiles y militares, Inspectores, Conserjes, Escribientes y demás personal administrativo de Ayuntamientos, Empresas, etc., Porteros de Diputaciones y Ayuntamientos, y Alguaciles de Tribunales y Juzgados de poblaciones mayores de 50.000 habitantes.

Los destinos que se comprenden en cada categoría no son todos los que a ella corresponden, sino algunos consignados por vía de aclaración para dar idea de la aplicación del destino a la categoría que corresponde.

A vista de los documentos que cada Mutilado aporte, los de su grado de cultura y las averiguaciones que las Comisiones Inspectoras consideren precisas, éstas clasificarán a los interesados en una de las categorías anteriores, procurándoles luego el destino correspondiente a la categoría en que hubieran sido clasificados.

Artículo 48. Para la provisión de las vacantes que por este Reglamento corresponden a los Mutilados en la Administración Central y Regional, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Los respectivos Ministerios enviarán, con la mayor urgencia, a la Dirección, un censo general de los destinos reservados a los Mutilados de Guerra, expresando todos los destinos que corresponden al **Benemérito Cuerpo de Mutilados**, a tenor de lo que previene este Reglamento, estén o no cubiertos.

2.^a Sin perjuicio de lo que establece el artículo anterior, todos los Ministerios u organismos respectivos de la Administración Central pasarán a la Dirección de Mutilados una relación mensual, detallada, de los destinos y empleos reservados por este Reglamento a los Mutilados de Guerra, que estén vacantes, expresando el sueldo y demás circunstancias de los mismos. La Dirección separará de las relaciones que le fueren enviadas aquellas plazas que hayan de desempeñarse en las capitalidades de provincias o en los pueblos, enviando relaciones de ellas a las Comisiones provinciales o de partido, para que procedan a cubrirlas conforme a las normas que se indican, debiendo dichas Comisiones, una vez provistos los cargos, remitir a los Ministerios, por conducto de la Dirección de Mutilados, nota de las propuestas de nombramientos, al objeto de que se publique la correspondiente disposición ministerial.

Artículo 49. En la Administración Provincial y Municipal, y en los organismos dependientes del Estado, Provincia o Municipio que tienen obligación de reservar vacantes para Mutilados de Guerra, las Autoridades, Jefes de los Centros o Dependencias a que estén afectos los destinos cuya provisión haya de hacerse con arreglo a los preceptos de ese Reglamento, tienen la obligación ineludible, bajo su responsabilidad personal, de dar cuenta a las Comisiones Inspectoras y, a la vez, a la Dirección de Mutilados de Guerra, con carácter urgente, de las vacantes que se produzcan en las respectivas localidades por ascensos, jubilaciones, renuncias, cesantías, u otra cualquier causa, comunicando, al efecto, a las citadas Comisiones y a la Dirección de Mutilados de Guerra, en plazo máximo de 15 días, las vacantes producidas y que se reservan al **Cuerpo de Mutilados**. Este plazo empezará a contarse desde el día siguiente al de producirse la vacante.

Artículo 50. Independientemente, los organismos citados en el artículo anterior, remitirán, con la posible urgencia, a las Comisiones Provinciales Inspectoras del **Cuerpo de Mutilados**, un censo general de los

destinos y empleos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no cubiertos, y también enviarán este censo a la Dirección de Mutilados de Guerra.

Los organismos de la Administración Provincial y Municipal pasarán a la Dirección de Mutilados y a las Comisiones Inspectoras una relación mensual de los destinos y empleos reservados a los Mutilados de la Guerra, expresando el sueldo y demás circunstancias de las vacantes.

Artículo 51. Los gestores o administradores de las Empresas y Entidades a que se refiere el artículo 33 vendrán obligados a remitir a la Dirección de Mutilados de Guerra y a las Comisiones Inspectoras Provinciales, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este Reglamento, un censo general de los destinos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no vacantes; relaciones que se enviarán, además, a los mismos organismos, del 15 al 20 de cada mes.

Las personas anteriormente citadas tienen la obligación de dar conocimiento a las respectivas Comisiones Inspectoras Provinciales, en el plazo máximo de quince días, a contar del siguiente al de producirse la vacante, de las que han correspondido a los Mutilados de Guerra.

Artículo 52. Los particulares dadores de trabajo, en general, a que se refieren los artículos 36, 37 y 38, a quienes también alcance la obligación de colocar Mutilados de Guerra, en la proporción establecida en este Decreto, vienen igualmente obligados a dar conocimiento, en el plazo máximo de 15 días, a contar del siguiente a la fecha en que se produjere la vacante, a las indicadas Comisiones Inspectoras y a las Oficinas de Colocación, de las reservadas a los Mutilados; estando asimismo obligados a remitir, en el plazo máximo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este Reglamento, un censo general de los cargos reservados a los Mutilados de Guerra, estén o no cubiertos, a la Dirección de Mutilados y a las Comisiones Inspectoras Provinciales. Este mismo censo se remitirá a los indicados organismos, del 15 al 20 de cada mes, con expresión del sueldo y demás circunstancias de las vacantes.

Artículo 53. Las Diputaciones, Ayuntamientos y patronos, sean personas naturales o jurídicas, están obligados a enviar a las Comisiones Inspectoras locales o de partido, dentro de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, relaciones con los siguientes datos:

1.º La indicación del número total de personas empleadas en sus dependencias, clasificadas por establecimientos, sexo y categorías y oficios.

2.º El número de Mutilados que se encuentran bajo su dependencia, con la indicación, para cada uno, del día de promoción al trabajo y grado de mutilación que padezca.

Los datos fijados en el presente artículo deberán ser remitidos también a aquellas Comisiones, dentro de los diez primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, así como a la Dirección de Mutilados.

Comisiones encargadas de velar por el respeto y cumplimiento de los derechos concedidos a los Mutilados y Heridos de Guerra

Artículo 54. Se crean las Comisiones Inspectoras Provinciales y Comarcales o de Partido del Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Artículo 55. Las Comisiones Inspectoras Provinciales del Cuerpo de Mutilados de Guerra, en las capitales de provincia, serán las encargadas de la colocación de los Mutilados con capacidad de utilización en aquellos empleos, cargos o destinos que les hubieren sido reservados, tanto en las capitales como en las localidades de la provincia, y de notificar a la Dirección las contravenciones que en el cumplimiento de este Reglamento observen. Asimismo, deberán dichas Comisiones comunicar a la Oficina de Colocación correspondiente los destinos que vayan concediendo, para constancia en ellas.

Estas Comisiones estarán integradas por un Presidente, que lo será el de la Audiencia provincial; el Delegado de Hacienda; un Jefe del Ejército o de la Armada, perteneciente o no al **Cuerpo de Mutilados**, nombrado por la Autoridad militar de la Plaza; el Delegado provincial de Trabajo; un Secretario, un Secretario letrado, designado por el citado Presidente, y como Asesor, con voz y voto, un Médico militar o de la Armada, que nombrará el Jefe de Sanidad Militar.

Caso de ausencia por enfermedad, ocupación preferente u otra causa legítima que impida la asistencia de los miembros de la Comisión a alguna o algunas de sus reuniones, serán automáticamente sustituidos: el Presidente de la Audiencia, por el Magistrado más antiguo de la misma; el Delegado de Hacienda y el de Trabajo, por los funcionarios a quienes reglamentariamente les corresponda sustituirles en sus respectivos cargos, y el Vocal militar, Secretario y Asesor médico, por los Suplentes que las Autoridades llamadas a designar a aquéllos nombrarán al mismo tiempo que los propietarios.

Dichas Comisiones tendrán afectos a sus servicios, en concepto de auxiliares, dos escribientes de la clase de tropa y un ordenanza, a ser posible pertenecientes al **Cuerpo de Mutilados**.

Las Comisiones Provinciales, en el ejercicio de las funciones que les asigna el párrafo primero de este artículo, se sujetarán a los Reglamentos de régimen interior, instrucciones y órdenes que oportunamente dictará la Dirección General de Mutilados, a la que elevarán, por su parte, las consultas que estimen precisas y las propuestas de sanciones o medidas encaminadas a corregir las infracciones, abusos, deficiencias, etc., que observasen en la aplicación de este Reglamento, bien como resultado de la fiscalización a que alude el artículo 43, bien como consecuencia de las denuncias de los Ayuntamientos y quejas de los Mutilados, sobre los que ejercerán una constante labor tutelar, asesora y de protección, con todo el celo e interés que merecen quienes, después de derramar su sangre por la Patria, quedaron con huellas indelebiles, en su carne y en su espíritu, del sacrificio realizado en holocausto de aquélla.

Artículo 56. En las localidades cabeza de Partido judicial se crean las Comisiones Comarcales, o de Partido, de Mutilados y Heridos de Guerra, dependientes siempre de las Comisiones Inspectoras Provinciales y constituidas en la siguiente forma:

Presidente: el Juez de Primera Instancia e Instrucción; Vocales: un Médico de la Beneficencia Municipal, designado por el Ayuntamiento, y un Jefe u Oficial del Ejército o de la Marina, perteneciente, a ser posible, al **Cuerpo de Mutilados de Guerra**, desig-

(Continuará)

MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

definitiva, los precios iniciales de tasa asignables a cada clase comercial y sus escalas respectivas. Mientras no recaiga la superior aprobación, se entenderán vigentes los propuestos por los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo con las modificaciones introducidas por las Secciones Agronómicas.

Artículo 6.º Se declara libre el comercio del maíz dentro de los precios de tasa máximos y mínimos que se fijen para cada mes, calidad y emplazamiento, sin otras limitaciones que las que se establecen por la presente Orden.

Artículo 7.º Las partidas de maíz que deban trasladarse de una provincia a otra necesitarán una guía-autorización suscrita por el Jefe Comarcal de salida. La falta de este requisito motivará el decomiso de la mercancía y una sanción a su dueño.

Artículo 8.º El Servicio Nacional del Trigo comprará todo el maíz que se le ofrezca al precio mínimo de tasa del mes en que se formalice la operación.

Las adquisiciones realizadas por el Servicio Nacional del Trigo se harán efectivas por su total importe en un solo plazo y dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la compra.

Artículo 9.º El Delegado Nacional podrá imponer cupos de venta obligatorios a los tenedores de maíz, en relación con sus disponibilidades, en el caso de que la adquisición y existencias del Servicio no se estimen suficientes para el normal abastecimiento del mercado.

Los expresados cupos obligatorios serán exigibles únicamente de aquellos tenedores cuyas existencias excedan de las necesidades para su propio consumo.

Estas ventas obligatorias se harán efectivas al precio máximo de tasa del mes corriente y serán exigidas en primer lugar a los productores.

Artículo 10. Queda autorizado el Servicio Nacional del Trigo para deducir el 1% del importe de todas sus compras, debiendo hacer efectiva dicha deducción al efectuar el pago del maíz adquirido.

Artículo 11. El Servicio Nacional del Trigo venderá sus existencias de maíz exclusivamente a los ganaderos o almacenistas de cereales a los precios máximos de tasa de cada mes, mercancía puesta sobre almacén y por partidas no inferiores a mil kilogramos.

Para poder atender a las necesidades del consumo, el Delegado Nacional podrá limitar las ventas exclusivamente a los ganaderos y en cantidades que no excederán de las necesidades mensuales de cada uno.

Artículo 12. Para adquirir maíz en almacenes del Servicio Nacional situados en provincias distintas de la residencia del comprador, deberá éste tramitar su pedido por medio de su respectivo Jefe Comarcal.

Artículo 13. Todos los almacenistas de cereales que deseen comerciar con maíz deberán inscribirse como tales en el Servicio Nacional del Trigo.

En los cinco primeros días de cada mes remitirán a dicho organismo, y con arreglo al modelo oficial, un parte, en el que recogerán el movimiento de dicho cereal realizado en el mes anterior.

Artículo 14. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que exija el desarrollo de la presente Orden, así como para señalar las provincias en que deba ir haciéndose efectiva su aplicación.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Burgos, 27 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—
Raimundo Fernández Cuesta.
Señores Subsecretario y Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 13 de Mayo próximo pasado y Orden de 23 del citado mes creando el Servicio de Magistratura del Trabajo precisan la promulgación en su día, del oportuno Reglamento Orgánico que resuelva y regule todos aquellos problemas y situaciones que, no obstante ser supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil, han de crearse o producirse; mas teniendo en cuenta que dichas incidencias, tan pronto vayan planteándose, deben ser objeto de resolución, a fin de que no se paralice o sufra perjuicio la administración de la justicia, de acuerdo con el criterio sustentado en el Decreto de referencia y usando de las facultades que la misma disposición me atribuye, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. En los casos de recusación, vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad u otro impedimento legítimo, el Magistrado de Trabajo será reemplazado por el Juez de Primera Instancia del partido en que se hayan prestado los servicios o realizado el contrato origen de reclamación o tenga su domicilio el demandado, con esta preferencia, y si hubiere más de un Juez en la población, por el más antiguo de ellos.

Caso de existir en la localidad otro u otros Magistrados de Trabajo, le sustituirán éstos por orden de antigüedad, con exclusión de los Jueces.

Artículo segundo. Son causas legítimas de recusación de los Magistrados de Trabajo todas las enumeradas en el artículo 189 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los Magistrados en quienes concurra alguna de dichas circunstancias se abstendrán del conocimiento del expediente sin esperar a que se les recuse.

Artículo tercero. El Magistrado de Trabajo que sea recusado por considerársele incurso en cualquiera de las causas señaladas, dictará auto dándose por recusado, si lo estima procedente, y mandará que pase el conocimiento del asunto a quien deba reemplazarle.

Si no estimase pertinente la recusación, lo hará constar por auto fundado y pasará también las actuaciones a quien haya de resolver el incidente, declarando que entre tanto queda en suspenso el asunto principal.

Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno.

Artículo cuarto. En el caso del párrafo 2.º del artículo anterior, el Juez o Magistrado a quien haya correspondido conocer del negocio acordará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que fije dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia serán oídos por su orden los litigantes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación, cuando la cuestión sea de hecho.

Recibida la prueba o cuando por tratarse de cuestión de derecho, no fuese necesaria, el Juez o Magistrado que sustituya al recusado resolverá sobre si ha o no lugar a la recusación en el mismo acto, si fuese posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso, la dictará precisamente dentro del segundo día por medio de auto, que se extenderá a continuación del acta.

No podrá hacerse uso en estos incidentes de las facultades del artículo 340 de la repetida Ley procesal.

Contra las resoluciones declarando haber lugar a la recusación o denegándola, no habrá recurso alguno, En

el primer caso pasará el proveyente a entender del conocimiento del asunto, y en el segundo devolverá lo actuado la Magistrado de Trabajo, cuya recusación haya sido denegada.

Toda resolución denegatoria llevará aparejada la imposición al recusante de una multa de 100 a 200 pesetas, de conformidad con los artículos 212 y 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo quinto. Si el recusado fuese un Juez de Primera Instancia al que corresponda actuar en funciones de Magistrado de Trabajo, procederá en la forma indicada en los anteriores artículos, pasando el conocimiento del asunto al Juez de Instrucción más antiguo de la localidad o más próximo a su residencia, salvo que se encontrase éste dentro de la jurisdicción atribuída a un Magistrado de Trabajo, en cuyo caso será éste quien deba reemplazarle.

Artículo sexto. La recusación de los Magistrados de Trabajo o de los Jueces que actúen en funciones de Magistrados deberá hacerse por escrito y siempre con anterioridad a la celebración del acto del juicio. No es necesaria la ratificación del recusante que exige el artículo 195 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo séptimo. El Magistrado de Trabajo que se hubiese abstenido voluntariamente o a petición de parte legítima del conocimiento del asunto, dará cuenta justificada a la Sección de Magistratura de este Ministerio, la cual, si considerase improcedente la abstención, elevará el oportuno informe al Jefe del Servicio Nacional para que éste imponga a dicho Magistrado una corrección disciplinaria de las comprendidas en los números 1.º y 4.º del artículo 449 de la Ley ritual civil.

Artículo octavo.—En las recusaciones que se promuevan contra Secretarios, Oficiales o Auxiliares del Servicio de Magistratura o de los Juzgados, entenderán los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia que actúen en calidad de Magistrados, no dándose, contra las resoluciones que dicten, recurso alguno.

La recusación de éstos no producirá efecto de suspensión del curso ni del fallo del asunto. Se seguirá, por tanto, en pieza separada y se ajustará al procedimiento antes indicado para Magistrados y Jueces, sustituyéndose el auto por escrito del recusado. Este puede ser parte en el incidente.

Artículo noveno. Queda subsistente por lo demás, en lo pertinente, el Título 5.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Santander, 21 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—
Pedro González Bueno.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo. 1436

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora durante el mes de Julio de 1938:

Sesión del día 6

Aprobar la distribución de fondos, para pago de atenciones ordinarias de la Corporación, durante el mes actual, que asciende a la cantidad de 359.470,22 pesetas.

Verificar el seguro contra incendios del nuevo edificio-palacio provincial, ocupado actualmente por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, haciéndolo en dos Compañías, dado el valor del mismo.

Quedar enterada del informe en que se hacen constar los cambios y traslados que sufrieron durante el período rojo los muebles, propiedad de la Diputación, que existían en la vivienda particular del Gobierno civil, de los cuales desaparecieron muchos y otros fueron hallados en sitios distintos al que debiera ocupar.

Terminado el plazo de recaudación del impuesto de Cédulas personales en período voluntario, correspondiente al ejercicio de 1937, en todos los Ayuntamientos de la provincia, se procederá a la exacción de dicho impuesto por el procedimiento de apremio, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y demás disposiciones complementarias.

Quedar enterada de que, por la Presidencia, se ha fijado en ocho pesetas el precio de cada estancia causada en la Casa de Salud Valdecilla por los enfermos procedentes de otras provincias; teniendo en cuenta para ello que este es el precio fijado para los que se acogen a la clase especial allí existente y que dicha suma remunerará exclusivamente los gastos producidos por el enfermo, sin ningún beneficio para el Establecimiento.

Poner a disposición de la Diputación de Burgos al presunto demente Magdaleno Martínez Montiaga, acogido en la Casa de Salud Valdecilla.

Conceder un socorro de 75 pesetas para ayuda de lactancia de hijos gemelos a Cándido Gómez Gómez, de Miera.

Adelantar al lunes, 11 del actual, la sesión ordinaria que habría de celebrarse el próximo miércoles, con objeto de poder tratar del homenaje que ha de rendirse a la memoria del llorado patriota y gran estadista don José Calvo Sotelo.

Sesión del día 11

Al cumplirse el segundo aniversario del asesinato del gran estadista español, ilustre y patriota excelso, don José Calvo Sotelo, la Comisión Gestora, queriendo rendirle un recuerdo que quede como algo duradero y tenga un aliciente de alto patriotismo, acordó por unanimidad crear becas de enseñanza para hijos de padres asesinados por los rojos, precisamente por su ideología contraria al marxismo, cuyo número y clase de enseñanzas, así como las condiciones en que han de otorgarse, se determinarán y reglamentarán en momento oportuno. Asimismo se acordó dirigirse a la Diputación de Orense con el ruego de que, en nombre de esta Corporación, exprese personalmente a la señora viuda de Calvo Sotelo la reiteración de su pésame más sentido y el testimonio de que la provincia de Santander, en la que tan admirado y querido era, además de crear las becas anteriores, tendrá siempre su nombre como símbolo de españoles sin tacha, como ejemplo de patriotas, y el recuerdo de su vida prócer, como la más alta ejecutoria.

Nombrar peón caminero interino de la carretera provincial de Anero a La Cavada a don Alfredo Hermosa García, dándose traslado de este nombramiento a la Comisión Inspectora provincial del Cuerpo de Mutilados de Guerra en esta provincia para su conocimiento y conformidad.

Remitir a cada Ayuntamiento de la provincia un detalle de los débitos que tienen con la Diputación, a fin de que, usando las dificultades que les concede el Decreto de 3 de Mayo pasado, concierten créditos con entidades bancarias y los destinen al saldo de los mismos.

Interesar de la Diputación de Vizcaya que fije la fórmula a emplear para conseguir que puedan instalarse en una casa propiedad de aquélla, en La Rigada, próxima a Ontón, los servicios de vigilancia de la de Santander, refe-

rentes al arbitrio provincial sobre el vino, ya que, resuelta esta dificultad, podrá llegarse en plazo breve a establecer los puestos de vigilancia correspondientes a los puntos de acceso a la provincia más necesitados de ella.

Pasará a cargo de la Diputación de Salamanca el presunto demente Antonio Díaz González, acogido en la Casa de Salud Valdecilla.

Sesión del día 20

Designar al gestor don Sandalio López Díez para que represente a la Corporación en la Junta provincial de Transportes.

Nombrar ordenanza interino de estas oficinas al mutilado de guerra Felipe López Ruiz, dando cuenta de este nombramiento a la Comisión Inspectorá provincial de Mutilados para su conocimiento.

Asistir, cuantos gestores y representaciones de la Corporación puedan hacerlo, al acto de la jura de la Bandera de los nuevos sargentos provisionales de la Academia de Vitoria, que tendrá lugar en Castro Urdiales el día 22 del actual, y en el que será impuesta la gran Cruz Laureada de San Fernando al sargento Antonio Alemán, con asistencia de los generales Orgaz y López Pinto.

Encomenar al señor secretario la emisión del informe interesado por el Tribunal Económico-Administrativo provincial en la reclamación formulada por doña Isabel Martínez, viuda de Espina, y por don Ramón Fernández Baldor, contra acuerdos de esta Corporación, imponiéndoles sanciones por irregularidades en el abono del arbitrio provincial sobre el vino.

Manifestar a la Diputación de Valladolid, contestando a su escrito, que esta Corporación se ratifica en el acuerdo adoptado hace tiempo proponiendo se celebre en Burgos una reunión de representantes de las provincias Castellano-Leonesas, con objeto de liquidar definitivamente los asuntos referentes al pabellón construido por las mismas en la Exposición Ibero-Americana, celebrada en Sevilla el año 1929.

Designar al gestor don Leopoldo Bárcena para representar a la Corporación en el acto de recibir las obras de construcción del camino vecinal de Pido a la carretera de Potes a Santa María de Valdeón y las del puente sobre el río Deva, en Castro Cillorigo.

Conceder un socorro de 75 pesetas para ayuda de lactancia de hijos gemelos a Paulino Fernández Mendigorra, de Santander.

Sesión del día 27

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento del Excmo. Sr. D. Agapito Cagigas Aparicio, conde de Revilla de Camargo, ocurrido en La Habana el 24 de Junio último, con el que pierde la Montaña un ilustre hijo, que deja perpetuo recuerdo de su gran patriotismo y amor al pueblo del que tomó el título nobiliario que disfrutaba, en las magníficas escuelas construidas a sus expensas y en las fundaciones benéficas creadas para sostener edificios, material escolar y becas en favor de alumnos destacados, a cuyas obras asoció siempre el nombre de su ilustre esposa.

Manifestar a la Diputación de Madrid, que solicita la remisión de una liquidación comprensiva de las Cédulas personales expedidas en esta capital a vecinos de aquella capital desde el 18 de Julio de 1936 en adelante, que, aparte la dificultad, casi insuperable, de conocer las personas que obluvieron cédula en este Municipio y que residían anteriormente en Madrid, ha de tenerse en cuenta que en el padrón para 1938 que se está confeccionando, han sido seleccionadas y separadas las hojas declaratorias de los contribuyentes que han manifestado tener aquella

residencia y obtuvieron cédula en 1937 y aun en el actual, con cargo al padrón de 1936, que se les ha expedido por clasificárseles con la consideración de domiciliados, puesto que esta Diputación no las expide de transeúnte y en este sentido es perfectamente legal la exacción del impuesto que esta Corporación ha llevado a cabo.

Queda aprobada la certificación número 7, de obra ejecutada en la carretera provincial de Argoños al Puntal (kilómetros 12 al 16), cuyo importe de 3.408,25 pesetas será satisfecho al contratista don Martín San Emeterio.

Expresar a la Delegación de Seguridad Interior y Orden Público, de esta capital, el agradecimiento de la Corporación por el donativo de veinticinco camas de hierro hecho a la Casa provincial de Caridad para aliviar la penosa carga que tiene la Diputación con los detenidos enfermos instalados en dependencias de la misma.

Lo que, cumpliendo lo dispuesto en las disposiciones vigentes, se hace público a los efectos en ellas prevenido.

Santander, 1 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, Luis Herrera.—V.º B.º, el presidente, Eduardo G. Camino.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

El día 11 de los presentes, a las once de la mañana, se celebrará, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta de las reses siguientes:

Una cabra, de seis años, mocha, negra y blanca, depositada en Amada Novo, de Mioño; otra, como de cinco años, de igual color, depositada en Celedonia Carballos, de Mioño; una burra, color anegrada, de diez años, depositada en Vicente Corral, de Mioño; un burro, color rojo ablandado, de diez años, depositado en José González Humaran, de Mioño, y una yegua negra, depositada en Ausencio Espina, de Castro Urdiales.

El pliego de condiciones se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castro Urdiales, 1 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, L. Villanueva 1483

Sección de Administración de Justicia

José Prieto Puente, hijo de Pedro y Aurora, natural de Heras (Santander), nacido el 18 de Mayo de 1918, de estado soltero, de profesión panadero, vecindado en dicho Heras, por el presente edicto le llamo, emplazo y requiero para que se presente, en el término de 48 horas, en el Juzgado Militar Eventual número 3, de la plaza de Burgos, sito en la calle de Sanz Pastor, número 24 y ante el teniente juez instructor don Carlos Palomar Molinos, para responder a los cargos que le resultan en diligencias previas, número 489 de 1938, que al mismo instruyo.

Se ruega a las Autoridades y cuantas personas conozcan su paradero lo comuniquen a este Juzgado.

Burgos, 2 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El teniente juez instructor, Carlos Palomar. 1487

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 82 del actual

año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Antonio Helguera Helguera, vecino que fué del pueblo de Cerdigo, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo. 1446

Dado en Castro Urdiales a trece de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 83 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Florentino González Barriocanal, vecino que fué del pueblo de Castro Urdiales, en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo. 1447

Dado en Castro Urdiales a catorce de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 84 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Angela Bengoechea Cerro, vecina que fué del pueblo de Castro Urdiales, y en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo. 1448

Dado en Castro Urdiales a catorce de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

Don Horacio Tueros Laiseca, juez municipal, en funciones del de primera instancia de la ciudad de Castro Urdiales y su partido, y juez instructor especial de expedientes de Incautación de bienes de dicho partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente que se tramita con el número 86 del actual año de 1938 en este Juzgado especial, designado por la Comisión provincial de Incautaciones de esta provincia, para declarar la responsabilidad civil de Abel San Emeterio Fernández, vecino que fué del pueblo de Castro Urdiales, en la actualidad en ignorado paradero, se ha acordado, por resolución de esta fecha, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937, citar al presunto responsable que se deja expresado; requiriéndole para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado especial, personalmente o por escrito, para que alegue y pruebe en su defensa lo que estime conveniente; apercibido de pararle el perjuicio a que haya lugar de no verificarlo. 1449

Dado en Castro Urdiales a catorce de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Horacio Tueros Laiseca.—El secretario, Pascual García.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de SANTANDER

ANUNCIO

Este Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 23 de Julio último, acordó un suplemento de crédito en el Presupuesto del Interior, por transferencia de varios capítulos, por un importe de 424.079,08.

El expediente correspondiente se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Santander, 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.
El alcalde, Emilio Pino. 1488

Ayuntamiento de RIBAMONTÁN AL MAR

Aprobado que ha sido por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el Presupuesto de Gastos de este Ayuntamiento, para el segundo trimestre del año corriente, queda expuesto al público, por espacio de quince días, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, durante cuyo plazo, puede ser examinado en Secretaría de este Ayuntamiento y formular las reclamaciones pertinentes.

Ribamontán al Mar, 1 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Marcelino Incera. 1484

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 17.171 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.